

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2186/2023

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que la entrega de información no corresponde con lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Órgano Interno de Control, Selección, Proceso de Selección, Profesionalización, CPCDMX.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2186/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2186/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de junio** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2186/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823000647**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “El procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante los oficios siguientes:

1. Oficio SCG/DGCOICS/0324/2022, del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial del ente recurrido, por medio del cual se manifestó lo siguiente:

“ ...

Sobre lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los **artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** se encargan de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades en materia de Auditoría, Control Interno, Intervenciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programas de Derechos Humanos, Presentar Demandas, Querellas, Quejas y Denuncia en representación de los intereses de sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico y en materia de Fiscalización, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo **135** del Reglamento antes citado.

Del párrafo que antecede, se robustece la **incompetencia** por parte de esta **Dirección General** con el **critério 13/17** emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Por anterior, con fundamento en el artículo **200** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se solicita a esta **Unidad de Transparencia** en la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, remitir la presente Solicitud de Información Pública a la **Dirección General de Administración y Finanzas** de este Sujeto Obligado para que, se pronuncie al respecto, de conformidad con el artículo **129** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.

...” (Sic)

2. Oficio SCG/DGAF-SAF/560/2023, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría De Administración Y Finanzas, de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, no se localizó registro alguno del documento denominado procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control, por tal motivo esta Dirección se encuentra imposibilitada en proporcionar la información requerida por el solicitante.

En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con las documentales que pide el peticionario, por lo que no es necesario declarar la inexistencia de la

información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:

[Se reproduce]

Asimismo, se advierte que, de la simple lectura de la presente solicitud, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante.

Lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo, y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotando que se tratará de aquella información de carácter público la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que, el procedimiento utilizado para la formalización de la relación laboral entre las y los aspirantes a ocupar una plaza en la Secretaría de la Contraloría General, tiene su fundamento en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y en el numeral 2.3.8, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, siendo el siguiente:

[Se reproduce]

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 11, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.

...” (Sic)

**3. Oficio SCG/DGCOICA/0647/2023, del treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:**

“...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo requerido por el solicitante y derivado del análisis y estudio a la información que nos ocupa, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General y los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías no generan o administran la información requerida en la presente solicitud, en virtud de que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, las cuales están establecidas en los artículos 134 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que les impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de lo solicitado.

Del párrafo que antecede, se robustece la incompetencia por parte de esta Unidad Administrativa con el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

No obstante, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere sea turnada la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, de

conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, quien pudiera detentar lo requerido.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “El sujeto obligado se niega a proporcionarme la información solicitada.

Lo anterior, toda que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas titulares de los órganos internos de control son seleccionados y nombrados a través de un sistema de profesionalización.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con un procedimiento para la selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.”  
(Sic)

**IV. Turno.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2186/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SCG/UT/546/2023, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Mediante oficio número **SCG/DGCOICS/403/2023** de fecha 02 de mayo de 2023, el Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, procedió a manifestar los siguientes alegatos:

*“Resulta propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio **SCG/DGCOICS/0324/2023**, ya que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** desde un principio manifestó su incompetencia para poder pronunciarse al respecto, toda vez que, esta Unidad Administrativa se encarga de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados en materia de Auditoría, Control Interno, Intervenciones, Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Archivos y Programas de Derechos Humanos, Presentar Demandas, Querellas, Quejas y Denuncia en representación de los intereses de sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico y en materia de Fiscalización, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo **135** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**.*

*En la presente cuestión no debe pasar desapercibido que la génesis del presente asunto, es “...**resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con un procedimiento para la selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.**” (Sic), de ahí que debe de considerarse que en todo momento esta **Dirección General** manifestó su incompetencia para pronunciarse al respecto de lo solicitado, ya que no genera o administra la información solicitada.*

*Bajo esta tesitura, esta **Unidad Administrativa** demuestra sus atribuciones de conformidad con el artículo **135** del **Reglamento antes citado**, el cual se el cual se enuncia a continuación:*

[Se reproduce]

*Como puede observarse en la respuesta primigenia, la cual fue señalada en el apartado de antecedentes, esta **Dirección General** solicito atentamente a la **Unidad de Transparencia** de esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, **REMITIERA** la presente solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas** de este **Sujeto Obligado**, se pronunciara al respecto ya que de conformidad con el artículo **129** del **Reglamento multicitado**, es el área encargada de generar la información, tal y como se puede apreciar a continuación:*

[Se reproduce]



En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, en ningún momento se negó a entregar la información solicitada por el ahora recurrente, por el contrario, se le hizo del conocimiento la incompetencia para poder atender la solicitud y oriento la misma, a la Unidad Administrativa correspondiente, por tal motivo todas los actos administrativos realizados por esta Dirección General fueron emitidas de manera congruente y exhaustiva, citando los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número **090161823000647**, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Mediante oficio **SCG/DGCOICA/0244/2023** de fecha 26 de abril del año en curso, el Encargo Provisional del Despacho de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías manifestó:

1. Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por esta Dirección General, respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090161823000647, por lo que una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, se manifiesta que no le asiste la razón en el asunto que nos ocupa.
2. Que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y sus Direcciones de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A y B", llevan a cabo las acciones de coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías, respecto a las actividades de investigación, substanciación y resolución sobre conductas que puedan constituir faltas administrativas, que realizan los Órganos Internos de Control en Alcaldías; así como en materia de Auditoría, Control Interno e Intervenciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 134 y 264 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
3. Que de conformidad a las atribuciones enlistadas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a los 16 Órganos Internos de

Control en Alcaldías el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas presuntamente cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a las Alcaldías en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De los párrafos que anteceden, puede observarse que de acuerdo a la normatividad bajo la cual se rigen esta Dirección General, las Direcciones de Coordinación y los 16 Órganos Internos de Control, se advierte que lo solicitado no deriva del ejercicio de las atribuciones, facultades, competencias y funciones conferidas motivo por el cual no generan, detentan o administran la información requerida por lo cual se encuentran imposibilitados para pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada en la solicitud primigenia, misma que fue manifestada en la respuesta otorgada por esta Dirección General, motivo por cual no le asiste la razón al recurrente al señalar que se le negó proporcionar la información que requirió.

*Bajo estos supuestos, podemos reiterar la incompetencia por parte de esta Unidad Administrativa al carecer de atribuciones para poseer la información solicitada, por lo cual, dentro del ámbito de sus facultades se encuentra imposibilitada para emitir una respuesta a la Solicitud de Información en mérito, lo anterior se robustece con el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala lo siguiente:*

[Se reproduce]

- 4. A partir de lo referido anteriormente, se observa esta Unidad Administrativa dio cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia y exhaustividad toda vez que existe correspondencia entre lo solicitado y la información entregada.  
Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:*

[Se reproduce]

- 5. Que de lo señalado anteriormente, la Dirección General, las Direcciones de Coordinación y los 16 Órganos Internos de Control al ser incompetentes se procedió informar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General para que a su vez turnara la solicitud de información pública a la Unidad Administrativa competente para dar atención a la misma, dentro de este razonamiento, la incompetencia se atiende desde la recepción de la solicitud y se canaliza:*

*Con fundamento en el artículo 129, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General detentar la información requerida, esto de conformidad a las atribuciones señaladas anteriormente, aunado a lo anterior se informa que el procedimiento de selección se encuentra en la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal en su Capítulo II.*

*De todo lo antes expuesto, puede observarse que esta Dirección General brindó la respuesta conforme a la normatividad aplicable, no negaron ni limitaron su Derecho de Acceso a la Información Pública al Ciudadano, por el contrario, se otorgó la respuesta fundada y motivada pronunciándose por la solicitud en su totalidad, motivo por el cual no le asiste la razón al hoy recurrente en señalar que no se entregó lo solicitado, en este sentido esta Dirección General **solicita confirmar la respuesta primigenia del presente recurso de revisión...**" (Sic)*

Por último, mediante oficio **SCG/DGAF-SAF/740/2023** de fecha 27 de abril de 2023, el Director General de Administración y Finanzas señaló:

*"...Por lo antes expuesto, la Dirección de Administración de Capital Humano, hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental físico y electrónico, no se localizó registro alguno del documento denominado procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control, por tal motivo esta Dirección se encuentra imposibilitada en proporcionar la información requerida por el solicitante.*

*En este sentido, se pone en conocimiento que, esta Dirección General, no está obligada de contar con las documentales que pide el peticionario, por lo que **no es necesario declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.** Lo anterior en apego, con el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI, mismo que dicta:*

[Se reproduce]

Asimismo, se advierte que, de la simple lectura de la presente solicitud, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante.

Lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo, y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se reproduce]

En virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por derecho de acceso a la información pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotando que se tratará de aquella información de carácter público la cual se encuentra enunciada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, la Dirección de Administración de Capital Humano, informó que, el procedimiento utilizado para la formalización de la relación laboral entre las y los aspirantes a ocupar una plaza en la Secretaría de la Contraloría General, tiene su fundamento en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y en el numeral 2.3.8, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, siendo el siguiente:

**Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**

4. El Titular de la Unidad Administrativa de adscripción, solicita mediante oficio al titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, la contratación del o la aspirante a ocupar una plaza en esta Dependencia, indicando fecha de alta; para tal efecto, remite las documentales establecidas en el numeral 2.3.8 de la Circular en mención, y la batería documental correspondiente.

5. Esta Dirección General, recibe la solicitud y es turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, quien a su vez remite a su Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, quien atenderá dicho requerimiento.

6. El Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, verificara que el o la aspirante a ocupar una plaza, cumpla con la totalidad de la documentación actualizada requerida para la contratación.

En caso de que no existan observaciones en la documentación del o la aspirante, se procederá a realizar la captura del movimiento de alta en el Sistema Único de Nómina (SUN), conforme a la fecha solicitada por la Unidad Administrativa y a las de capturas establecidas en el "Calendario de Procesos de la Nómina SUN correspondiente.

**Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.**

**2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.**

2.3.8. Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

XV.- *Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.*

XVI.- *Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.*

XVII.- *Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.*

XVIII.- *En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.*

XIX.- *En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberés", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.*

*La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.*

*Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.*

*La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX que corresponda.*

*Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la APCDMX deberá observar lo dispuesto en la LPDPPSOCDMX, así como en los LPDPDF. " (sic)*

*Ahora bien, es preciso informar que, esta Dirección General, no cuenta con la información solicitada, toda vez que, como ya se mencionó en el similar número SCG/DGAF-SAF/560/2023, no se localizó registro alguno del documento denominado procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control. Asimismo, se informó que de la simple lectura de la presente solicitud, se desprende que la misma no constituye a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del solicitante. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hizo de conocimiento que, el procedimiento utilizado por la Dirección de Administración de Capital Humano, para la formalización de la relación laboral entre las y los aspirantes a ocupar una plaza en la Secretaría de la Contraloría General, tiene su fundamento en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y en el numeral 2.3.8, de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, es por ello que esta Dirección General cumplió en atender a lo solicitado..." (Sic)*

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup>, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, *toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.*

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)<sup>2</sup>, que a la letra establece:

[Se reproduce]

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

#### **PRUEBAS**

**PRIMERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los oficios números **SCG/DGCOICS/0324/2023, SCG/DGCOICA /647/2023 y SCG/DGAF-SAF/560/2023**, mediante los cuales las áreas competentes brindan la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

**SEGUNDO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente los oficios números **SCG/DGCOICS/403/2023, SCG/DGCOICA/0244/2023 y SCG/DGAF-SAF/740/2023** mediante los cuales las áreas competentes rinden los presentes alegatos.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno **CONFIRME** la respuesta otorgada.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficios diversos que sustentan las manifestaciones realizadas en alegatos.
2. Oficio por el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los alegatos y sus anexos descritos en el numeral anterior, así como el acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico de notificación al recurrente.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la inconformidad se presentó dentro del plazo el plazo de quince días hábiles que se establece en la Ley.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

“...

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**V.** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas** indicó:

- Que después de realizar una búsqueda en sus documentos físicos y electrónicos, no se localizó registro alguno del documento denominado

procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control, por lo que se encuentra impedido para proporcionar lo peticionado.

- Que no se encuentra obligado a contar de forma específica con lo requerido.
- Que el pedimento de la persona solicitante no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener un pronunciamiento específico sobre un tema de interés de la persona solicitante.
- Que en un ejercicio de máxima publicidad, indicó el procedimiento utilizado para la formalización de la relación laboral entre las y los aspirantes a ocupar una plaza en la Secretaría de la Contraloría General, señalando y adjuntando el fundamento aplicable.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el sujeto obligado se negó a proporcionarle la información solicitada, y que en los términos de lo dispuesto por el artículo 61 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas Titulares de los Órganos Internos de Control son seleccionados y nombrados a través de un sistema de profesionalización, por lo que resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con un procedimiento para la selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Señalados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene entrar al análisis de la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer el procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control.

Señalado lo anterior, a fin de verificar si el sujeto obligado atendió lo peticionado, conviene traer a colación la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...  
**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Dirección de Administración de Capital Humano**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, unidad que de acuerdo con el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General<sup>2</sup>, cuenta con atribuciones para conocer del personal adscrito y de la adscripción o contratación de personal.

De lo previo, se desprende que, el ente recurrido realizó una búsqueda en la Unidad Administrativa competente para tal fin, esto es la **Dirección de Administración de Capital Humano**.

---

<sup>2</sup> <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/resources/normatividad/66700.pdf>

No obstante, el ente recurrido manifestó no localizar registro alguno del documento denominado “**procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control**”, por lo que se encuentra impedido para proporcionar lo peticionado y que no se encuentra obligado a contar de forma específica con lo requerido.

Al respecto, este Instituto considera que el ente recurrido brindó una respuesta carente y restrictiva pues, aunque buscó en al área competente, esta se limitó a realizar una búsqueda atendiendo a la literalidad de la solicitud, ciñéndose a manifestarse respecto de un documento denominado “**procedimiento de selección de los Titulares de los Órganos Internos de Control**”, sin ampliar la búsqueda a cualquier documento o expresión documental que pudiera dar atención a lo requerido.

Robustece lo anterior, lo siguiente:

“...

**Artículo 46**  
**Organismos Autónomos**

**B. Disposiciones comunes**

...

**3.** Los organismos autónomos **contarán con órganos de control interno** adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

**Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción.** La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

...

**Artículo 61**  
**De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México**

...

2. Los **órganos internos de control** serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. **Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización** y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución.

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que **las y los titulares de los órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización.**

En atención a ello, es que las personas Titulares de los Órganos Internos de Control son seleccionadas y formadas a través de un sistema de profesionalización específica, ajena y distinta al resto del personal adscrito del ente recurrido, por lo que el ente recurrido si conoce de este procedimiento de selección y por tanto, deberá pronunciarse al respecto.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta brindada por el ente recurrido **si bien se realizó a través de la unidad administrativa competente, esta no atiende lo peticionado**, pues se dio contestación bajo un criterio restrictivo que atiende a la literalidad de la solicitud, sin que se advierta una interpretación amplia de lo requerido.

En atención a ello, es posible señalar que le atiende la razón a la persona solicitante y el agravio es **fundado.**

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice una nueva búsqueda de lo peticionado con criterio amplio en todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección de Administración de Capital Humano** y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2186/2023**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**